



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 654

Chiriguaná, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE FERNANDO DE JESUS MONTAÑO
AVILA CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00119-00.**

CONSIDERACIONES

La presente demanda se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele traslado de la demanda al representante legal de la demandada C.I. PRODECO S.A., señor JOHN MARK MCMANUS, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor JHON CARLOS CORDOBA POLO, identificado con C.C. N° 1.065.613.776 de Valledupar-Cesar y portador de la T.P. de Abogado N° 215.280 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.

Miguel Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **17 de Julio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **066** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario De Armas Pérez
JORGE MARIO DE ARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 655

Chiriguaná, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALEXIS GARCIA CAREY CONTRA
COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00120-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda, a los representantes legales de las demandadas **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, señor ALBEIRO HERRERA CASTAÑO, o quien haga sus veces, y **DRUMMOND LTD**, señor DORTCH KENNETH PEARCE, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Reconózcase y téngase a los doctores DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.986.742 de El Paso-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 260.577 del Consejo Superior de la Judicatura, y ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 8.867.324 de Magangué-Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 260.263 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderados judiciales del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 17 de Julio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 066 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 656

Chiriguaná, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ROBERTO LEDESMA VILLAMIL CONTRA
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00121-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda principal dirigida contra MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

La misma suerte correrá la demanda de llamamiento garantía presentada por la parte activa de la litis contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., toda vez que reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda, al representante legal de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, señor RAMON RODRIGUEZ VILLAMIL, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Admitase el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandante. En consecuencia NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada y llamada en garantía en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconózcase y téngase al Dr. HERNAN ALBERTO PEREZ PATERNINA, identificado con la C.C. N° 77.038.877 de La Paz-Cesar y portador de la T.P. de Abogado N° 197.000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **17 de Julio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **066** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 657

Chiriguaná, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE ALEJANDRO ARIAS
CASTAÑEDA CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00122-00.**

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de competencia territorial por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, puesto que se pudo evidenciar a folios 1-2 del legajo, que el poder anexo no lo fue en original, praxis que no se compadece de la formalidad requerida en la demanda, y permite colegir que no se cumple en debida forma con el requisito establecido por el numeral 2° del artículo 74 del C.G.P., y numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001*).

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Inadmitase la demanda referenciada y concédase a la parte demandante el término perentorio y legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase y téngase al Dr. FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.038.370 expedida en La Paz-Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 293.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 17 de Julio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 066 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARNIAS PEREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 661

Chiriguaná, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EDGARDO ROCHA MENDEZ Y
OTRO CONTRA INVERSIONES MERK JAGUA S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00269-00.**

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito a folio 79 del expediente, se sirvió solicitar *"TENER POR NO CONTESTADA"*, la demanda por parte de INVERSIONES MERK JAGUA S.A.S., toda vez que ha recibido los citatorios de notificación y no ha comparecido al proceso, petición que el Despacho no acoge y niega por considerarla infundada e improcedente; por cuanto para la pasiva de la litis, la consecuencia de recibir los citatorios de notificación personal, aviso de comunicación y no comparecer al proceso es que se le debe designar un curador para la litis, tal y como lo preceptúa el artículo 29 del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 16 Ley 712 de 2001*).

En consecuencia, si es admisible acceder a la designación de un curador para la litis a la demandada INVERSIONES MERK JAGUA S.A.S., toda vez que a folios 57, 77, 78 y 80 del expediente, se constata que la pasiva recibió los citatorios de notificación personal y aviso de comunicación enviados a su dirección para notificaciones, y no ha comparecido para notificarse de la providencia admisorio. (*Ver folios 68 y 72 del Exp.*).

Así las cosas, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS (*subrogado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001*), y numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., le designarán un curador para la litis así:

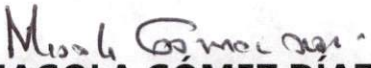
Desígnese a la doctora ANA VICTORIA VARGAS PINEDO, abogada en ejercicio, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, como Curador Ad-Litem de INVERSIONES MERK JAGUA S.A.S., representada legalmente por JAIRO LUIS LOBO RINCON, o quien haga sus veces.

Comuníquesele esta designación en su domicilio, ubicado en la en la Carrera 9 N° 5A-83 de Chiriguaná-Cesar, o al abonado telefónico 3126220683. Recuérdesele que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así mismo, que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se computarán copias a la autoridad competente.

Una vez posesionado, notifíquesele personalmente el auto de admisión de la demanda N° 1109 del Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)¹.

Hecho lo anterior, emplazase inmediatamente a la demandada INVERSIONES MERK JAGUA S.A.S., como lo ordenan los artículos 293 y 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

1 Folio 56 del Exp.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **17 de Julio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **066** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.